

## LEY Nº 2118

### *Situación Militar.*

Art. 1º—La presente ley determina la situación militar de los que pertenecen al ejército y armada, estén o no con empleo, o que cesen de servir en ellos; y fija las garantías inherentes a la clase.

### *De la clase*

Art. 2º—La clase se consigue por el mérito y los servicios prestados conforme a las reglas indicadas en la ley de ascensos y en la presente. La clase de oficial es conferida por el Presidente de la República y se acredita con el despacho firmado por él y refrendado por el Ministro de Guerra.

Art. 3º—La clase es propiedad del oficial. No puede perderla sino por una de las causas siguientes:

1ª Dimisión aceptada por el Presidente de la República;

2ª Sentencia judicial de conformidad con los artículos respectivos del Código de Justicia Militar.

### *Del empleo*

Art. 4º—El empleo es la función atribuida al oficial según su clase. Lo confiere el Presidente de la República por decreto supremo comunicado por la orden general del Jefe del Estado Mayor General, que firmará la "Carta de nombramiento" que testifique la posesión del empleo.

Art. 5º—No hay ni puede haber empleos honoríficos ni gratuitos, ni pueden ejercerse por delegación, todo empleo será remunerado, debiendo ser su desempeño, personal y efectivo.

Art. 6º—Los empleos no pueden quedar sin titular más de seis meses.

### *De las situaciones*

Art. 7º—Las diversas situaciones del oficial, dependen del empleo que se les designa o de la cesación de su desempeño.

Estas situaciones son:

1º Actividad.

2º Disponibilidad.

3º Retiro.

Art. 8º—Cada una de estas situaciones corresponderá a un escalafón en el que se inscribirá a los militares correspondientes, debiendo en cada caso, ser esta inscripción objeto de una resolución del Presidente de la República, indicando las causas que la motivan.

### *De la actividad*

Art. 9º—La actividad es la situación del oficial que pertenece a uno de los cuadros constitutivos del ejército, provisto de empleo en las tropas, escuelas, servicios, establecimientos y dependencias del ejército activo y de la armada, y la del oficial fuera de cuadros, empleado temporalmente en un servicio especial o en una comisión.

Art. 10º—Los oficiales en comisión y los oficiales prisioneros de enemigo, siguen en actividad, pero son colocados fuera de cuadros, siendo reemplazados en su empleo interinamente los últimos, durante el tiempo que dure su prisión y definitivamente los primeros, cuando la ausencia pase de seis meses.

Art. 11º—Los oficiales en hospital o con licencia para convalecer, no podrán ser mantenidos en la actividad más de seis meses; entendiéndose por este límite el total de días pasados por el oficial enfermo en el hospital o con licencia. Pasado este límite, si el oficial no puede hacerse nuevamente cargo de su servicio, será sometido a un examen de un consejo de investigación, que se pronunciará sobre su pase a la disponibilidad o sobre su retiro definitivo del ejército, según que la enfermedad o dolencia sea o no curable.

Art. 12º—Los oficiales con licencia por asuntos particulares no serán mantenidos en la actividad, sino cuando la duración de la licencia no exceda de tres meses.

Art. 13º—a) Todo oficial, cualquiera que sea su condición en el servicio y cualquiera que sea el tiempo de su empleo tiene el derecho de pedir su retiro de la actividad, en forma temporal, o absoluta con los goces que por sus servicios les corresponde y con las preeminencias de su clase, con arreglo a la presente ley.

Exceptuáse de la anterior disposición a los alumnos procedentes de las escuelas militar y naval, que están obligados a prestar por lo menos cinco años de servicios a partir de la fecha de su promoción; después de cuyo tiempo quedarán con los derechos establecidos en este artículo.

b) Es obligatoria la separación de la actividad del servicio en el ejército, en los límites de edad que a continuación se expresan:

General de División .....	65 años
General de Brigada o Contraalmirante .....	60 "
Coronel o Capitán de navío..	58 "
Teniente coronel o Capitán de fragata .....	54 "
Mayor o Capitán de corbeta.	50 "
Capitán o Teniente 1º .....	46 "
Teniente o Teniente 2º .....	42 "
Subteniente o Alférez de fragata .....	40 "

c) Serán considerados en actividad del servicio, para los efectos a que se refiere el párrafo siguiente, fuera de los límites de edad establecidos, los generales de división y brigada y contraalmirantes, y los militares y marinos con más de treinta años de servicios, vencedores del 2 de Mayo y Abtao de 1866, los combatientes de Angamos, los vencedores de Tarapacá, los combatientes en Arica y tripulantes de la corbeta "Unión" en la ruptura del bloqueo y en las jornadas de San Pablo, Marcavalle y Pucará.

Dicha preeminencia importa la obligación de prestar real y efectivo servicio en cuerpos consultivos militares, siempre que se reúna la aptitud del caso y a mérito de notoria competencia.

d) En caso de guerra nacional podrán utilizarse los servicios de los militares retirados en armonía con sus aptitudes y condiciones físicas.

Art. 14º—Todo servicio prestado en la actividad, será considerado de abono para los goces del retiro, invalidez o montepío.

Art. 15º—El escalafón de actividad será publicado anualmente y se dividirá por armas, servicios y jerarquías. Los oficiales serán inscritos por orden de antigüedad en la clase.

En el escalafón se consignarán los datos siguientes:

Nombre.—Fecha de nacimiento.—Fecha de título o despacho.—Empleo.—Tiempo de servicios en la actividad.

### De la disponibilidad

Art. 16º—La disponibilidad es la condición del militar que no se encuentra en actividad, pero que puede estar en ella, por reunir las circunstancias de aptitud y físicas requeridas por la presente ley.

La situación de disponibilidad es compatible con el desempeño de ciertos puestos especiales.

En la situación de disponibilidad gozará el militar de la pensión a que tuviere derecho conforme a la ley del caso.

Los militares que por falta de tiempo requerido no tuvieran opción a pensión alguna, recibirán el viático designado por la ley respectiva.

Art. 17º—El oficial en actividad pasará a la disponibilidad por una de las causas siguientes:

- 1º Límite de edad;
- 2º Falta del empleo en la actividad;
- 3º Supresión de empleo;
- 4º Enfermedades temporales;
- 5º Medida disciplinaria;
- 6º Condenación por el Consejo de Guerra a una pena que entrañe la separación temporal del servicio o la suspensión del empleo;
- 7º Licencia de una duración superior a tres meses;
- 8º Solicitud;
- 9º Designación a ciertos empleos especiales.

Art. 18º—Pasan de hecho a la disponibilidad los oficiales que han alcanzado la edad fijada por el artículo 13º.

Art. 19º—Estarán en la situación de disponibilidad, por falta de empleo, los oficiales, que como consecuencia de exceso de oficiales, no tengan empleo en la actividad.

Art. 20º—Cuando se suprima en la actividad un empleo cualquiera, el militar que lo desempeñaba, si no hubiera vacante de la misma clase, quedará en la disponibilidad, por suspensión de empleo.

Art. 21º—Pasarán a la situación de disponibilidad, por enfermedad, según decisión de un consejo de investigación, los oficiales que, después de seis meses de estadía en el hospital o con licencia para convalecer, no puedan volver a su empleo por no estar restablecidos, siempre que sea curable su dolencia.

Art. 22º—Los oficiales a que se refiere el artículo anterior, formarán dos categorías:

1ª Los enfermos como consecuencia del servicio;

2ª Los enfermos por causas extrañas al servicio. Ambas serán determinadas por el consejo de investigación.

Art. 23º—Después de transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 11º, con relación a los militares enfermos, quedarán éstos en la condición de disponibilidad con el goce de sus derechos respectivos y con la facultad de continuar su asistencia en los hospitales militares, en los casos en que la enfermedad sea contraída por razón del servicio y hasta el momento en que pasen a la condición de inválidos.

También podrán ser asistidos en los hospitales militares los oficiales enfermos por causas extrañas al servicio, previa autorización del Ministerio de la Guerra, que fijará, en cada caso, el máximun del tiempo que debe durar la asistencia.

Art. 24º—La insuficiencia profesional y la mala conducta habitual, son causas que determinan la separación de la actividad para quedar en la condición de disponibilidad.

La situación del militar con relación a la actividad del servicio y a la disponibilidad, siempre que sea por comisión de delitos o faltas graves, se determinará con arreglo a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

Art. 25º—El pase a la disponibilidad lo pronuncia el Presidente de la República, después de escuchar la opinión de un consejo de investigación, opinión que no puede ser modificada sino en favor del oficial.

Art. 26º—Cada año, los oficiales en disponibilidad por enfermedades temporales o medida disciplinaria, podrán ser sometidos a examen de un consejo de investigación, que se pronunciará sobre si es posible llamarlos a la actividad o si es necesario mantenerlos en la disponibilidad.

Art. 27º—Después de cinco años de disponibilidad, un consejo de investigación, examinará si el oficial que se encuentra en esta condición debe regresar al servicio activo o retirarse definitivamente.

Art. 28º—Todos los oficiales en disponibilidad se hallan, a disposición del Ministerio, para el servicio en las reservas o en el ejército territorial, debiendo ser considerados en ambos casos con la clase inmediata superior para los efectos del comando.

Art. 29º—Los oficiales en disponibilidad a quienes comprenden los incisos 1, 2, 3, 5, y 9 del artículo 17º, pueden ser afectados al servicio regional y a la justicia militar, o recibir empleo por cualquiera otra rama de la administración pública.

Art. 30º—Los oficiales afectos al servicio regional y a la justicia militar, percibirán el sueldo de la actividad correspondiente a su clase.

Art. 31º—Los oficiales en disponibilidad que no tienen empleo, gozan de un sueldo igual a la pensión de retiro señalada a su clase y a su antigüedad, siempre que se encuentren comprendidos en la ley respectiva.

Art. 32º—Los oficiales que no tienen derecho a la pensión de retiro y que estando en disponibilidad carezcan de empleo, por una de las causas indicadas en los incisos 2, 3 y 5, del artículo 17º, percibirán durante un año, un sueldo igual al mínimun de la pensión de retiro de su clase, caso de no haber obtenido colocación por cualquier otro ramo de la administración pública.

Art. 33º—El tiempo pasado en disponibilidad, con o sin empleo, no se cuenta para el ascenso.

Art. 34º—El tiempo pasado en la disponibilidad, cuando se tiene empleo o cuando la disponibilidad ha sido pronunciada por enfermedad temporal, comprendida en la categoría a que se refiere el artículo 22º, se cuenta para el efecto de los goces de retiro, invalidez o montepío.

Art. 35º—Los oficiales podrán ser mantenidos en la disponibilidad solamente hasta la edad que se indica a continuación:

General de División.....	68 años
General de Brigada o Contraalmirante .....	62 "
Coronel o Capitán de Navío .	60 "
Teniente Coronel o Capitán de Fragata .....	58 "
Mayor o Capitán de Corbeta .	55 "
Capitán o Teniente 1º .....	53 "
Teniente o Teniente 2º .....	50 "
Subteniente o Allérez de Fragata .....	45 "

Art. 36º—El Escalafón de Disponibilidad será establecido por armas y por clases y los oficiales serán inscritos en él, según el orden de su pase a la disponibilidad. Además de las indicaciones puntualizadas en el artículo 14º, se anotará la fecha y motivo del pase a la disponibilidad.

#### Llamamiento a la actividad

Art. 37º—Ningún oficial podrá ser llamado a la actividad si ha pasado más de cinco años en la disponibilidad.

Art. 38º—Los oficiales en disponibilidad por una de las causas indicadas en los incisos 2 y 3 del artículo 17º, tienen derecho al tercio de las vacantes que se produzcan en la actividad.

Art. 39º—Podrán ser llamados a la actividad por el Presidente de la República, previa opinión de un consejo de investigación, los oficiales en disponibilidad por enfermedad temporal o por medida disciplinaria.

Art. 40º—Siempre que no hubiere puestos en la actividad para oficiales llegados al término de su licencia (inciso 8º del artículo 17º) que pudieran volver al servicio, se les considerará en las mismas condiciones que los comprendidos en el artículo 38º.

Art. 41º—El retiro es la situación del militar fuera de la actividad y disponibilidad, en la condición y circunstancias determinadas en las leyes vigentes del caso.

Art. 42º—El escalafón se dividirá en dos partes correspondientes a cada una de estas situaciones. Los oficiales serán inscritos en él por clases, según el orden de su pase al retiro.

Art. 43º—El pase al retiro tiene lugar:

- 1º Por solicitud;
- 2º Por límite de edad.

Art. 44º—Pasan al retiro:

- 1º Los oficiales que han alcanzado el límite de edad fijada por el artículo 35º;
- 2º Los oficiales inválidos inutilizados por enfermedad o herida contraída en el servicio;
- 3º Los oficiales condenados por el Consejo de Guerra a una pena que lleva consigo la separación absoluta del servicio.

Art. 45º—El Presidente de la República podrá igualmente hacer pasar de oficio al retiro a los oficiales en disponibilidad, después de cinco años mínimum, por una de las causas señaladas en los incisos 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 17º.

Art. 46º—Salvo en caso de movilización, los oficiales tienen derecho al retiro —si ellos lo solicitan— luego que han alcanzado el número mínimum de años de servicios fijado por la ley de retiro.

Art. 47º—La pensión de retiro no puede transferirse.

Art. 48º—Los oficiales en situación de retiro por contar treinta años de servicios, están obligados a prestar cinco años más como oficiales de reserva.

Los que no tengan treinta años de servicios en la actividad y en la disponibilidad, los completarán en la reserva y además, servirán los cinco indicados anteriormente.

En ambos casos y para los efectos del comando, se les considerará con la clase inmediata superior a la que posean en la actividad; esto en lo que se refiere a las clases que puede otorgar el Ejecutivo.

Art. 49º—Los Generales de División, de Brigada y Contralmirantes, en situaciones de disponibilidad o retiro tendrán las preeminencias; sueldo y goces correspondientes a la actividad.

#### *Consejo de investigación*

Art. 50º—La composición y las atribuciones de los consejos de investigación, previstos en los artículos pertinentes de esta ley, serán fijados por decreto supremo.

#### *Disposiciones generales*

Art. 51º—El límite de edad para la administración de justicia militar en lo que se refiere al personal existente, será el señalado para la jubilación de los jueces y tribunales civiles.

Art. 52º—Los militares en disponibilidad podrán residir, a su elección, en cualquier punto de la República, previo conocimiento del Estado Mayor General del Ejército.

Los militares retirados podrán elegir indistintamente el lugar de su residencia, previo conocimiento del Ministerio de Guerra.

Art. 53º—Los militares que tengan condecoraciones nacionales, en la condición de retiro, tienen derecho a uso de uniforme y plaza de honor en las ceremonias oficiales de carácter patriótico y en los actos que designe el Poder Ejecutivo, así como los jefes y oficiales que hubiesen concurrido a alguna batalla o acción de armas en guerra nacional.

Promulgada: 26-marzo-1915.

Véase leyes: 2963-4897-5259-5735-6343.

## ANEXO A LA LEY No. 2118

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Lima, 6 de febrero de 1919.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Policía

La ley No. 2118 publicada en el tomo IX del Anuario de la Legislación Peruana difiere sustancialmente de la autógrafa, en la puntuación, en el inciso C. del artículo 13 que varía completamente el sentido de él; pues mientras según el tenor de dicho inciso, como aparece de la publicación, basta tener más de treinta años de servicios o ser asistente a una de las jornadas que cita para gozar de los beneficios de la ley No. 2963; en cambio, según la autógrafa, parece que no solo es suficiente tener el tiempo de servicios indicado, sino ser además asistente a una ó más jornadas de las referidas. En consecuencia, y con acuerdo del Señor Presidente de la República, tengo el agrado de dirigirme á Ud. á fin de que se sirva disponer se haga la salvedad que estime conveniente, ó se publique nuevamente la autógrafa que *ad effectum videndi* remito á ese Despacho.

Dios guarde á Ud.

J. M. Zuloaga.

En virtud del oficio anterior queda corregida en esta forma la puntuación del inciso C. de la

LEY No. 2118

Artículo 13.....

(c)—Serán considerado en actividad del servicio, para los efectos á que se refiere el párrafo siguiente, fuera de los límites de edad establecidos, los generales de división y brigada y contralmirantes, y los militares y marinos con más de treinta años de servicios vencedores del 2 de Mayo y Abtao de 1866, los combatientes de Angamos, los vencedores de Tarapacá, los combatientes en Arica y tripulantes de la Corbeta "Unión" en la ruptura del bloqueo y en las jornadas de San Pablo, Marcavalle y Pucará.

Dicha preeminencia importa la obligación de prestar real y vivo servicio en cuerpos consultivos militares, siempre que se reúna la aptitud del caso y á mérito de notoria competencia.